



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvis Alexander Reyes Mordán contra la Sentencia núm 0030-03-2019-SSEN-00256, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00256, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ELVIS A. REYES MORDAN, en contra la POLICIA NACIONAL, por estar acorde a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente acción de amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que se cumplió el debido proceso, por tanto, no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, Elvis Alexander Reyes Mordán —en manos de su abogado, tanto ante el tribunal *a quo* como en la especie—, mediante el Acto núm. 2481/2019, instrumentado el veinte (20) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Elvis Alexander Reyes Mordán, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Este recurso fue recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 119-2020 instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. (...) Que de la revisión de los medios de pruebas aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 23/08/2018, fue recibida una denuncia contra el accionante, suscrita por el señor Domingo de León; b) en fecha 18/09/2018, fue recibido por el Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación respecto de la denuncia interpuesta contra el accionante, conjuntamente con la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación pertinente; e) en fecha 31/10/2018, fue emitida la Resolución 015-2018, con los resultados de la investigación y recomendación de proceder a la puesta en retiro forzoso con pensión del señor ELVIS ALEXANDER REYES MORDAN; e) no conforme la decisión tomada por la institución, interpuso la presente acción de amparo alegando violación de derechos fundamentales. (sic)

b. Que de conformidad con la Certificación núm. 27428 de fecha 27/03/2019, suscrita por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, se colocó en retiro forzoso con pensión al señor ELVIS ALEXANDER REYES MORDAN; asimismo consta en el Telefonema Oficial de fecha 12/03/2019, como causa de retiro forzoso con pensión, que se determinó mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, que solicitó un préstamo en la institución negociándolo mediante poder notarial con el señor Domingo de León Aquino, dejando en garantía su Cédula de Identidad y después de desembolsado el/ préstamo, no cumplió con su obligación de pagar, incurriendo así en faltas graves a los reglamentos que rigen la institución policial. (sic)

c. Que la Ley núm. 590-16 Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines y el cual consiste en: “Procedimiento disciplinario. (...) (sic)

d. Respecto a la puesta en retiro forzoso con pensión de la parte accionante, el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, establece: “Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) años o más servicio en institución o que haya cumplido edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres. (sic)

e. Que tanto la institución accionada, POLICIA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia fotostática del expediente que sustenta la decisión de colocar en retiro forzoso con pensión al señor ELVIS ALEXANDER REYES MORDAN, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director de la Policía Nacional, la anuencia presidencial y la posterior colocación en retiro del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso, amén de lo anterior el accionante poseía en sus registros nueve (9) castigos y de acuerdo con la Certificación emitida por el Director Central de Desarrollo Humano el accionante había cumplido veintiséis (26) años, (6) meses y once (11) días, en la institución, poniéndolo dicha situación a disposición de la institución para ser colocado en retiro forzoso con pensión (sic).

f. Que no es ocioso señalar, que en esta ocasión se ha aplicado el principio de favorabilidad establecido en el artículo 7 de la LOTCPC, el cual reza: (...), todo ello ha quedado evidenciado en el hecho de que el accionante en lugar de ser sancionado con la separación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución por haber cometido faltas que riñen con el código policial, como lo ameritaba el caso, fue favorecido con una pensión, lo cual no le causa ningún perjuicio. (sic)

g. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor ELVIS ALEXANDER REYES MORDAN, en fecha 6 de mayo del año 2019. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Elvis Alexander Reyes Mordán, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y en efecto, como medida de protección a sus derechos fundamentales ordenemos su reintegro al grado que ostentaba al momento de ser colocado en retiro forzoso con disfrute de pensión y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que cesó su servicio policial activo; todo lo anterior por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad, al trabajo dada su carrera policial, al buen nombre, a la igualdad y a un debido proceso. A tales fines presenta los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) Este tomó un préstamo firmando un pagaré notarial con la garantía que este lo iba a pagar por medio un préstamo que iba hacer la misma cooperativa de la Policía Nacional. (sic)
- b. El acreedor no encontró la forma de cobrar su crédito tal como lo establece el código civil dominicano ya que este el capitán retirado nunca ha negado su compromiso contractual, no hemos encontrado ninguna falta que amerite la puesta en retiro forzoso de este oficial que sirvió a esta institución sin ninguna otra falta alguna por más de 27 años. (sic)
- c. Esta no cumplió con lo prometido que les iba a prestar a capitán Elvis Reyes Morban este no pudo honrar cumplir con su compromiso de pago el acreedor lo denunció en el departamento legal de la policía nacional este fue puesto en retiro forzoso. (sic)
- d. Que la referida pensión, o puesto en retiro forzoso es irregular ya que viola los derechos fundamentales el debido proceso y la tutela judicial efectiva. (sic)
- e. Que la sentencia antes citada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo viola los artículos 8, 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la constitución de la república de los artículos 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169 de la Ley 590-2016, que establece los procedimientos y el debido proceso para la cancelación de los nombramientos de los policías. Y pensiones y puesta en retiro del nombramiento de la policía nacional. (sic)
- f. En el caso del especie la desvinculación del capitán con 27 años en la institución es irregular por subvierte el orden constitucional y toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convención o tratado de derecho internacional que reza: toda persona tiene derecho de ser oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derecho o obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento de asunto interno de la policía nacional que no es competente según las normas constitucionales y los tratados internacionales. (sic)

*g. Que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al declarar y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente un pagare notarial que este nunca ha negado ni ha dejado de reconocer su deuda (en derecho nadie puede fabricarse sus propias pruebas) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido **ELVIS ALEXANDER REYES MORBAN** como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulados y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales y constitucionales y tutela administrativa efectiva que ya este mismo tribunal se ha pronunciado sobre esta que no es algo meramente de formalidad que en el caso de la especie es lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resguarda la policía nacional pero en la práctica no son lo que hacen en los hechos. (sic)

h. Que el señor ELVIS ALEXANDER REYES MORBAN parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a lesionado sus derechos fundamentales y a restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionales con relación a la falta cometida por el recurrente. (sic)

i. La prueba aportada por la parte recurrente el Mayor retirado forzosamente FRANCISCO ELVIS ALEXANDER REYES MORBAN son bastante contundentes y demuestran que cumplía con responsabilidades correspondiente como oficial de la policía. (sic)

j. Que el hoy recurrente ELVIS ALEXANDER REYES MORBAN ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito grosera injusticia entre otros. (sic)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional, de acuerdo con los argumentos expuestos en su escrito de defensa, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. En apoyo de tales pretensiones argumenta lo siguiente:

a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el oficial retiro P.N., el mismo depositan y la institución depositó se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante. (sic)

b. Que el motivo de la separación del oficial retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 105.-Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: Numeral 1) La comisión de falta muy grave en el desempeño de sus funciones es una causas de retiro forzoso. Artículo 103 que establecen las faltas muy graves. San (Sic) faltas muy graves numeral 3) El abuso de atribuciones que cause daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, artículo 156 Sanción Disciplinada. Las sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de las potestades disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de las potestades disciplinaria serán las siguientes: Inc. 1) En caso de faltas graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. De la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, solicita en su escrito de opinión, que el recurso de revisión de que se trata sea rechazado por los motivos siguientes:

a. A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00256 de fecha 30 de julio del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11. (...) (sic)

b. A que en relación a lo anterior el recurrente no ha establecido con claridad, cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia, razón más que suficiente para que el mismo sean rechazado. (...).(…). (sic)

c. A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmado al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana (...). (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, —de interés para la solución del caso— son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00256, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de escrito introductorio de la acción constitucional de amparo incoada por Elvis Alexander Reyes Mordán contra la Policía Nacional, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática de la Certificación núm. 27428, emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Dirección Central de Desarrollo Humano, Dirección Central, de la Policía Nacional.
4. Copia fotostática de telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene lugar con la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión, del capitán Elvis Alexander Reyes Mordán de la Policía Nacional, mediante el telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Los motivos de esta medida se sustentan en que, conforme investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que el capitán Elvis Alexander Reyes Mordán actuó al margen de la ética y reglamentos de la institución policial al momento en que, tras solicitar a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Policía Nacional un préstamo para saldar una deuda con el señor Domingo de León Aquino —con quien suscribió un pagaré notarial y le confirió poder para retirar el dinero de la institución financiera—, no honró la obligación pecuniaria que contrajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión, el ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordán incoó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por haberle conculcado sus derechos fundamentales a un debido proceso —específicamente en lo atinente al derecho de defensa— y al trabajo dada la carrera policial.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00256, la referida acción tras comprobar que no se violaron los derechos fundamentales aludidos por el ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordán. Dicha decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11. Estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95), proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En ese tenor, en lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.

c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles [criterio reiterado desde la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00256, fue notificada formalmente al ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordán —en manos de su abogado tanto en sede de amparo como ahora en revisión—, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, constatamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), evidenciándose que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron tres (3) días francos y hábiles, en virtud de que los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de diciembre fueron no laborables por motivo de las festividades navideñas de ese año. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se presentó dentro del plazo prefijado y por tanto, cumple con los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Con relación al requisito referente a que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, comprobamos que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente, por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

g. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo su criterio sobre el proveimiento de las garantías mínimas para la satisfacción de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo en el contexto de la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional, por vía de su retiro forzoso con disfrute de pensión.

j. Tras comprobar que en la especie el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional considera, sobre el fondo del recurso, lo siguiente:

a. Antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses. De igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.***¹

b. En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión presentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

c. Dicho lo anterior, sobre el recurso, el ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordán plantea que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error de justicia al rechazar la acción constitucional de amparo que presentó contra la Policía Nacional, en virtud de que fue retirado del servicio activo policial con disfrute de pensión, bajo un trasfondo de un supuesto incumplimiento a obligaciones pecuniarias luego de solicitar un préstamo a la

¹ El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cooperativa institucional y, en consecuencia, incurrir en faltas graves a la normativa policial. De ahí que, en síntesis, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00256, la acogida de su acción de amparo y que se ordene su reintegro a las filas policiales en el grado que ostentaba al momento de ser puesto en situación de retiro, con los mismos beneficios institucionales, y el pago de los salarios caídos desde su puesta en retiro forzoso.

d. La Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso de revisión en virtud de que la sentencia rechaza muy atinadamente la pretensión de reintegro de un exmiembro colocado en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por haberse comprobado que incurrió en faltas graves, cuestión que se puede apreciar de la documentación aportada al tribunal *a quo*; además de que la decisión recurrida no contiene vicios o violaciones que le resten eficacia jurídica.

e. La Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que la decisión fue rendida conforme a la Constitución y al derecho aplicable al caso concreto.

f. Los argumentos presentados por el recurrente, Elvis Alexander Reyes Mordán, en su escrito introductorio del recurso de revisión conducen a este tribunal constitucional a verificar si la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error de justicia o *in justitia*, en el sentido de verificar si obró bien o mal dicho tribunal al momento de rechazar la acción constitucional de amparo de que se trata; esto en consecuencia, nos convoca a evaluar si los organismos correspondientes de la Policía Nacional agotaron el procedimiento legal previsto para la separación del servicio activo de sus miembros mediante el retiro forzoso con disfrute de pensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, el artículo 256 de la Constitución dominicana, sobre la carrera policial, establece lo siguiente:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

h. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en su artículo 105:

Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*
- 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*
- 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*
- 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Así, conviene recordar que el capitán Elvis Alexander Reyes Mordán fue colocado en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante telefonema oficial basado en que

(...) después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por determinarse que usted en fecha 11/06/2018 solicitó un préstamo por el monto de doscientos noventa mil pesos (RD\$290,000.00), ante la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los miembros de la Policía Nacional, posteriormente lo negoció con el señor Domingo De León Aquino, firmándole un pagaré notarial, dejándole su cédula de identidad en garantía y un poder para que una vez se realice el depósito lo retire por ante la entidad bancaria correspondiente; documento que posteriormente canceló y en fecha 20/07/2018, cuando se produjo el desembolso, procedió a retirar el dinero y no le hizo ninguna entrega al señor Domingo.²

j. Lo anterior, como advertimos previamente, fue el móvil para que Elvis Alexander Reyes Mordán presentara la acción constitucional de amparo que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00256 —objeto del presente recurso de revisión—, en la que el tribunal *a quo*, para rechazar sus pretensiones, estableció lo siguiente:

Que de conformidad con la Certificación núm. 27428 de fecha 27/03/2019, suscrita por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, se colocó en retiro forzoso con pensión al señor ELVIS ALEXANDER REYES MORDAN; asimismo consta en el Telefonema Oficial de fecha 12/03/2019, como causa de retiro forzoso

² Cfr. telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con pensión, que se determinó mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, que solicitó un préstamo en la institución negociándolo mediante poder notarial con el señor Domingo de León Aquino, dejando en garantía su Cédula de Identidad y después de desembolsado el/ préstamo, no cumplió con su obligación de pagar, incurriendo así en faltas graves a los reglamentos que rigen la institución policial.

(...),

Que tanto la institución accionada, POLICIA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia fotostática del expediente que sustenta la decisión de colocar en retiro forzoso con pensión al señor ELVIS ALEXANDER REYES MORDAN, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director de la Policía Nacional, la anuencia presidencial y la posterior colocación en retiro del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso, amén de lo anterior el accionante poseía en sus registros nueve (9) castigos y de acuerdo con la Certificación emitida por el Director Central de Desarrollo Humano el accionante había cumplido veintiséis (26) años, (6) meses y once (11) días, en la institución, poniéndolo dicha situación a disposición de la institución para ser colocado en retiro forzoso con pensión.

Que no es ocioso señalar, que en esta ocasión se ha aplicado el principio de favorabilidad establecido en el artículo 7 de la LOTCPC, el cual reza: (...), todo ello ha quedado evidenciado en el hecho de que el accionante en lugar de ser sancionado con la separación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución por haber cometido faltas que riñen con el código policial, como lo ameritaba el caso, fue favorecido con una pensión, lo cual no le causa ningún perjuicio.

Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor ELVIS ALEXANDER REYES MORDAN, en fecha 6 de mayo del año 2019.

k. De lo anterior es posible inferir que el tribunal *a quo* comprobó —de acuerdo con la documentación que le fue aportada— la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno en el proceso de puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordán, toda vez que se llevó a cabo una investigación donde le fue respetado el debido proceso permitiéndole ejercer su derecho a defenderse y a suministrar elementos probatorios a descargo de las faltas graves imputadas en su contra.

l. De igual modo, quedó evidenciada la recomendación de sanción por parte de la Dirección de Asuntos Internos al director de la Policía Nacional y la anuencia del Poder Ejecutivo para colocar al recurrente en situación de retiro, ya que en su registro de vida policial se constataron nueve (9) castigos anteriores a la falta grave comprobada en la especie, así como un servicio policial por aproximadamente veintiséis (26) años, por lo que la sanción disciplinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicada en la especie se corresponde con las disposiciones de los artículos 105, 156, 157, 158, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, que regulan el proceso administrativo sancionador.

m. Con relación al debido proceso en el contexto específico de la separación del servicio activo policial, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

[E]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

n. En la especie se advierte que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo argüido por el recurrente, constataron que en el caso del ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordán se realizó una investigación en la cual participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse, así como de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a las faltas graves imputadas en su contra, conforme a lo previsto en la Resolución núm. 015-2018, levantada en ocasión de la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial. De ahí que se procediera a la recomendación de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión, previo a la emisión del telefonema oficial que concretó su cese en el servicio activo policial el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019); todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En un escenario similar, donde se advirtió que los organismos policiales llevaron a cabo la separación del miembro policial conforme al debido proceso —pero bajo el amparo de la antigua la Ley núm. 96-04—, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0486/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableciendo lo siguiente:

Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos que las partes sometieron al proceso, considera que obró de manera incorrecta, en razón de que se ha podido constatar con meridiana claridad que la cancelación del excapitán de la Policía Nacional, Juan Francisco Hernández Carbonell, se sustentó en una investigación realizada bajo la adecuada observancia del debido proceso, cumpliendo con la reglas previstas del procedimiento disciplinario establecido, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales, como ha alegado la parte accionante, ahora recurrida.

En tal sentido, se realizó la formulación precisa de las faltas disciplinarias en las que incurrió el indicado exmiembro policial, además, le fueron concedidas todas las oportunidades para asumir su defensa en relación con las faltas que se imputaron, desarrollándose el correspondiente juicio disciplinario. Asimismo, se ha podido establecer que la recomendación de cancelación o desvinculación de las filas policiales del exoficial fue ejecutada sobre la base de una resolución emitida por el Consejo Superior Policial y fue refrendada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establecía la referida Ley núm. 96-04.

p. Al analizar la actuación del tribunal *a quo* respecto de la valoración de las pruebas, la comprobación de los hechos controvertidos entre las partes y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho en aras de verificar la inexistencia de violación a derechos fundamentales del ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordán en ocasión de su colocación en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión, entendemos que dicho colegiado actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que dicha sanción administrativa —sustentada en faltas graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso, específicamente respetando su derecho a defenderse, dando lugar a que el procedimiento administrativo, tanto en su fase instructiva como sancionadora, se agotara conforme al mandato constitucional y legal.

q. Así las cosas, tras cerciorarnos que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2013-SSEN-00256, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), y no incurrió en el error de justicia invocado por el recurrente, ha lugar a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión antes indicada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Elvis Alexander Reyes Mordán contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00256, dictada el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00256, dictada el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente y accionante en amparo Elvis Alexander Reyes Mordán; a la recurrida y accionada en amparo, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11” y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Elvis Alexander Reyes Mordan, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00256 dictada el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo interpuesta por el ahora recurrente, tras considerar que no fueron comprobadas ni apreciadas las violaciones a derechos fundamentales alegadas por el accionante.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) dicho colegiado actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que dicha sanción administrativa —sustentada en faltas graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente respetando su derecho a defenderse; dando lugar a que el procedimiento administrativo, tanto en su fase instructiva como sancionadora, se agotara conforme al mandato constitucional y legal”.

3. Contrario a la posición asumida por la mayoría de los jueces concurrentes, quien disiente sostiene, que del examen de los documentos depositados en el expediente se advierte inobservancia a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigidas por la Constitución en los artículos 68 y 69, y su desarrollo legislativo concretos en los artículos 163 y 168 de la Ley 590-16³, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen los requisitos a observar previo a la separación de un miembro de la Policía Nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDIA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ACOGER LA ACCION DE AMPARO, PORQUE LA DESVINCULACION DEL AMPARISTA FUE EJECUTADA INOBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR.

a) Razones que sustentan el acogimiento del recurso, revocación de la sentencia recurrida y, por consiguiente, el acogimiento de la acción de amparo original.

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato

³-Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

-Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁴; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13⁵, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁶

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se asegure el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

⁴ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, considera que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que al accionante no les fueron violados sus derechos y garantías fundamentales alegados, porque su desvinculación se produjo luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en este sentido el Tribunal sostuvo en síntesis lo siguiente:

“(...) k) De lo anterior es posible inferir que el tribunal a quo comprobó —de acuerdo a la documentación que le fue aportada— la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno en el proceso de puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordan, toda vez que se llevó a cabo una investigación donde le fue respetado el debido proceso permitiéndosele ejercer su derecho a defenderse y a suministrar elementos probatorios a descargo de las faltas graves imputadas en su contra.

l) De igual modo, quedó evidenciada la recomendación de sanción por parte de la Dirección de Asuntos Internos al Director de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y la anuencia del Poder Ejecutivo para colocar al recurrente en situación de retiro, ya que en su registro de vida policial se constataron nueve (9) castigos anteriores a la falta grave comprobada en la especie, así como un servicio policial por aproximadamente veintiséis (26) años; por lo que la sanción disciplinaria aplicada en la especie se corresponde con las disposiciones de los artículos 105, 156, 157, 158, 163, 164 y 168 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, que regulan el proceso administrativo sancionador.

(...) n) En la especie se advierte que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo argüido por el recurrente, constataron que en el caso del ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordan se realizó una investigación en la cual participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse, así como de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a las faltas graves imputadas en su contra, conforme a lo previsto en la resolución 015-2018 (sic) levantada en ocasión de la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial; de ahí que se procediera a la recomendación de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión, previo a la emisión del telefonema oficial que concretó su cese en el servicio activo policial el 12 de marzo de 2019; todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.

(...) p) Que al analizar la actuación del tribunal a quo respecto de la valoración de las pruebas, comprobación de los hechos controvertidos entre las partes y la aplicación del derecho en aras de verificar la inexistencia de violación a derechos fundamentales del ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordan en ocasión de su colocación en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión; entendemos que dicho colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que dicha sanción administrativa —sustentada en faltas graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso, específicamente respetando su derecho a defenderse; dando lugar a que el procedimiento administrativo, tanto en su fase instructiva como sancionadora, se agotara conforme al mandato constitucional y legal.

q) Así las cosas, tras cerciorarnos que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la sentencia número 0030-03-2013-SSEN-00256 (sic), el 30 de julio de 2019, y no incurrió en el error de justicia invocado por el recurrente, ha lugar a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión antes indicada.”

9. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del señor Elvis Alexander Reyes Mordan (mayor), no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, se basaron solo en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que se identifican las vulneraciones manifiestas a los derechos y la garantías al debido proceso del accionante-recurrente previstas en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 163 y siguientes de la Ley 590-16, que establecen los principios en que debe desarrollarse el procedimiento disciplinario sancionador para oficiales y alistados de la Policía nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, de la lectura del artículo 163 de la ley 590-16 se desprende que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia⁷, al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al no determinar que le fueron vulnerados los derechos alegados por el accionante-recuriente tras su desvinculación, sin haberse agotado el correspondiente juicio disciplinario, dicho tribunal decidió incorrectamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, no obstante, este Tribunal Constitucional no advirtió esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fueron garantizados los derechos fundamentales de defensa del señor Elvis Alexander Reyes Mordan tenía?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser

⁷ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC-05-2020-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvis Alexander Reyes Mordán contra la Sentencia núm 0030-03-2019-SSEN-00256, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Elvis Alexander Reyes Mordan, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, no consideró la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Al abordar este tipo de argumentos, que conducen a una falacia argumentativa, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que *“Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia””⁸. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)*⁹.

14. En este mismo orden, conviene destacar, que pese a que la Ley 590-16 del 15 de julio de 2016, tiene seis (6) años de aplicación, el Consejo Superior Policial no ha cumplido con lo dispuesto en el Párrafo de su artículo 163, que le ordena establecer mediante reglamento, la iniciación, instrucción y

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalización de los procedimientos disciplinarios, falencia normativa que ha provocado, como en la especie, continuas violaciones a los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la institución policial que han sido desvinculados, que esta corporación constitucional está llamada a determinar y reparar, sin embargo; hasta el momento no se ha cumplido, como corresponde, con ordenarle a dicho ente policial el cumplimiento de tan necesaria norma reglamentaria en un plazo razonable.

15. Desde esta perspectiva, como hemos apuntado, previo a la desvinculación del accionante-recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio-audiencia disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado el resultado de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el accionante-recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa en una audiencia que al efecto debió llevarse a cabo; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁰ y que conviene reiterar en este voto disidente.

16. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

¹⁰ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

18. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “*un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República*”, mientras el 256 establece que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*”, de modo que es fácil la identificación de las vulneraciones de los derechos del accionante-recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de las acusaciones planteadas en su contra que terminaron con su desvinculación.

19. En la especie, se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato a la Policía Nacional de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Dirección Central de Asuntos Internos con relación a su alegada participación en los hechos que se le imputan.

20. El Tribunal Constitucional había mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de miembros de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como determinó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, posición reiterada entre otras, por la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, que establece:

“Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.”

21. Es así que, aunque al accionante-recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual se han invocado las vulneraciones a sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹¹ establecidos y garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹²

¹¹ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹² Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del accionante-recurrente a los principios y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al precedente sentado a partir de la TC/0048/12 de fecha 08 de octubre de 2012, por esta corporación constitucional en la materia.

b) Sobre los precedentes.

25. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indican los artículos 7.13 y 31 Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El autopercedente, según afirma GASCÓN¹³,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

28. A su juicio,

la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.

29. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

¹³ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

31. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara a los precedentes antes mencionados para cumplir con su rol de mantener el orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, en su inquebrantable facultad de imponer astreinte para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, disintimos del criterio mayoritario y consideramos, que el presente recurso debió ser acogido, revocada la sentencia recurrida y acogida la acción de amparo original, por la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del amparista.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria